



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306332020

Expediente : 00702-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOAQUIN ANTONIO PERALTA ARROYO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00702-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2020, interpuesto por **JOAQUIN ANTONIO PERALTA ARROYO** contra la Carta N.° 1699-2020-SUNEDU-03-08-04 de fecha 5 de agosto de 2020, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha con fecha 23 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2020 la recurrente solicitó a la entidad que se le remita por correo electrónico la "1.- *Resolución Directoral de Inscripción del Grado Académico de MÁSTER EN INGENIERÍA MECÁNICO- ELÉCTRICA CON MENCIÓN EN AUTOMÁTICA Y OPTIMIZACIÓN emitido por la Universidad de Piura del señor CESAR IVAN BELUPU AMAYA, D.N.I. N.°43757915.* 2. *Fecha de Resolución Directoral de Inscripción del Grado Académico de MÁSTER EN INGENIERÍA MECÁNICO- ELÉCTRICA CON MENCIÓN EN AUTOMÁTICA Y OPTIMIZACIÓN emitido por la Universidad de Piura del señor CESAR IVAN BELUPU AMAYA, D.N.I. N.°43757915.*" (Sic).

Mediante Carta N.° 1699-2020-SUNEDU-03-08-04 de fecha 5 de agosto de 2020, la entidad deniega la información solicitada señalando que en la base de datos del Registro Nacional de Grados y Títulos constata que, el 29 de mayo de 2019 fue registrado el grado académico de Máster en Ingeniería Mecánico-Eléctrica con Mención en Automática y Optimización del señor César Iván Belupu Amaya, brindando los siguientes datos de la resolución que aprobó otorgar el grado académico "**RESOLUCIÓN : CS 1012/19 FECHA : 15/04/19**"; sin embargo, precisa que el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias, no dispone como requisito la presentación de la resolución que aprobó otorgar el grado académico y/o título profesional, al momento que la universidad solicita la inscripción en el Registro, y al momento que la Universidad de Piura solicitó la

inscripción en el Registro no ha adjuntado la resolución que aprobó otorgar el grado académico del señor César Iván Belupu Amaya.

Con fecha 7 de agosto del 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no se ha pronunciado por el punto 1 de su pedido de su solicitud respecto al pedido de la Resolución Directoral de Inscripción del Grado Académico de Máster en Ingeniería Mecánico – Eléctrica con mención en automática y optimización emitido por la Universidad de Piura del señor César Iván Belepu Amaya; puesto que se le responde respecto a la Resolución y/o Acuerdo de Consejo Superior CS 1012/19, cuando su pedido a una Resolución Rectoral de inscripción del Grado mencionado.

Mediante la Resolución N° 010105872020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 18 de setiembre de 2020 la entidad remite sus descargos señalando que la Unidad de Registros de Grados y Títulos ha respondido al recurrente conforme a los términos que se verifican de la Carta N.° 1699-2020-SUNEDU-03-08-04, sin embargo en el recurso de apelación, refiere que lo solicitado sería la Resolución Directoral emitida por la SUNEDU y no por la universidad, para la inscripción del grado académico de Máster en Ingeniería Mecánico- Eléctrica con Mención en Automática y Optimización del señor César Iván Belupu Amaya; no obstante refiere que, no existe una resolución directoral que apruebe la inscripción de un grado académico y/o título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos, toda vez que la acción de inscripción es un acto administrativo que no se manifiesta en documento o resolución alguna y que se realiza luego de la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias, así como de los preceptos establecidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concluyendo que la entidad no cuenta con el documento solicitado por el recurrente, el mismo que no ha sido creado por la entidad ni obtenido por ella, siendo materialmente imposible su entrega.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en

¹ Resolución de fecha 9 de setiembre de 2020, notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a contar con la información solicitada, a efectos de su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

- 
- 
- “7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.* (subrayado es nuestro).

Conforme se advierte de autos, el administrado apela el requerimiento de la Resolución Directoral del Grado Académico de Máster en Ingeniería Mecánico – Eléctrica con mención en Automática y Optimización del señor César Iván Belupu Amaya, otorgado por la Universidad de Piura.

Conforme se aprecia la afirmación señalada por la entidad tanto en su respuesta como en su descargo, en el sentido de que no cuenta con la información solicitada, debe tenerse por cierta, en aplicación de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC citada, más aún si no existe evidencia de lo contrario o su falsedad, por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por la administrada.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOAQUIN ANTONIO PERALTA ARROYO**, contra la Carta N.º 1699-2020-SUNEDU-03-08-04 de fecha 5 de agosto de 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOAQUIN ANTONIO PERALTA ARROYO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn

³ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO EN DISCORDIA DE LA SRA VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, en el recurso de apelación interpuesto por **JOAQUIN ANTONIO PERALTA ARROYO** contra la Carta N.º 1699-2020-SUNEDU-03-08-04 de fecha 5 de agosto de 2020, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha con fecha 23 de julio de 2020, la suscrita considera que el recurso de apelación debe ser declarado fundado por las siguientes consideraciones:

En base al principio de publicidad y de conformidad con las normas invocadas en la resolución en mayoría, toda información que obra en poder del Estado es pública, salvo que se encuentre amparada por alguna excepción a dicha publicidad prevista en la ley de transparencia.

En el presente caso la entidad ha señalado que la información solicitada no existe, ya que el recurrente en el ítem 1 de su solicitud⁵, requirió se le entregue por correo electrónico la “(...) *Resolución Directoral de Inscripción del Grado Académico de MÁSTER EN INGENIERÍA MECÁNICO- ELÉCTRICA CON MENCIÓN EN AUTOMÁTICA Y OPTIMIZACIÓN emitido por la Universidad de Piura del señor CESAR IVAN BELUPU AMAYA, D.N.I. N.º43757915*”(subrayado agregado) y la entidad le contestó que el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos⁶, no establece como requisito para la inscripción de grados académicos la presentación de la resolución que aprobó otorgar el grado académico y/o título profesional, por lo que la Universidad de Piura al solicitar la inscripción del grado académico de Master en Ingeniería Mecánico Eléctrica del señor Cesar Belupu Amaya, no adjuntó la resolución que aprobó otorgarle dicho grado académico.

Posteriormente cuando el recurrente precisó en su apelación que se le había respondido respecto a la Resolución y/o Acuerdo de Consejo Superior CS 1012/19, y su pedido estaba referido a una Resolución Directoral de inscripción del Grado mencionado,(no a una resolución de otorgamiento de grado) emitida por la universidad de Piura, la entidad en sus descargos señala que si según dicha precisión lo solicitado es la Resolución Directoral emitida por la SUNEDU (lo que él recurrente no señaló) y no por la universidad, para la inscripción del grado académico mencionado, dicha resolución directoral no existe, toda vez que la acción de inscripción es un acto administrativo que no se manifiesta en documento o resolución alguna, de acuerdo a lo establecido en el mencionado reglamento y en la Ley N° 30220, por lo que la información solicitada no existe.

Conforme puede advertirse la entidad no ha contestado al recurrente sobre el documento requerido en su solicitud pues tanto en ésta como en el recurso de apelación él señala que requiere una resolución directoral de inscripción de un grado académico emitida por la Universidad de Piura y la entidad le ha informado que no es requisito para la inscripción en SUNEDU de los grados y títulos, la presentación de la Resolución que otorga el grado, documento distinto a la resolución de inscripción del grado académico requerida; y posteriormente la entidad considera que lo que ha precisado el recurrente en su apelación

⁴ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. “**Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) *Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante*”.

⁵ Extremo materia de apelación.

⁶ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD.

es que requiere una resolución emitida por SUNEDU, para concluir señalando que la misma no existe por cuanto el registro de los grados y títulos se emite sin resolución.

A pesar de no haber contestado la entidad sobre lo solicitado, la resolución en mayoría señala, entre otros fundamentos, que lo informado por la entidad constituye una afirmación que es asumida como cierta, en aplicación del criterio expuesto en los Fundamentos Jurídicos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC que establece que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez.

Sobre el particular, la suscrita considera que, en virtud del principio de verdad material⁷, contemplado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General⁸, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su condición de órgano garante del derecho a saber, tiene la facultad para evaluar y verificar las afirmaciones que las entidades públicas elaboran para responder las solicitudes de acceso a la información pública que les sean dirigidas.

Según el numeral 170.1 del artículo 170° de la Ley N° 27444, las autoridades a cargo de procedimientos administrativos realizan "(...) *actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, [los cuales] serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin ejercicio de derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias*".

Esta facultad implica la revisión de documentos que acrediten la afirmación hecha por las entidades públicas, el análisis del marco normativo que rigen sus funciones (si se encuentra obligada a tener la información solicitada) o la confrontación de documentos que hayan emitido (la coherencia entre la respuesta y el descargo, por ejemplo) de ser el caso.



Al revisar la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, citada por la resolución en mayoría, se observa que el Tribunal Constitucional no otorgó automáticamente el valor de declaración jurada a la alegación fáctica hecha por el Poder Judicial consistente en la inexistencia de la información solicitada (una filmación procedente de una videocámara de una sede judicial). En dicha causa, el referido órgano jurisdiccional requirió previamente a la entidad que explicara por qué no contaba con la información solicitada, pese a que la había generado. Así, luego de revisar un oficio remitido por la entidad demandada, en la que sustentó que la documentación requerida había excedido su plazo de conservación, el Tribunal Constitucional otorgó presunción de validez a su afirmación de inexistencia.

En el presente caso, de la revisión del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos mencionado se observa que en efecto tampoco es requisito para el registro de un grado académico en la entidad, que la universidad correspondiente alcance la resolución que dispone la inscripción de dicho grado académico en el registro de grados de la universidad sino que conforme al artículo 12 de la referida norma, dentro de los requisitos para la

⁷ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo)

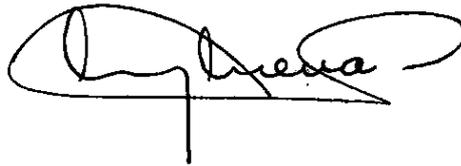
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada para verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar al interés público".

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444, aplicable al presente procedimiento en virtud a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 278106, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

inscripción de grados y títulos en el registro Nacional de grados y títulos a cargo del SUNEDU no se encuentra la presentación de la resolución emitida por la universidad que dispone la inscripción de dicho grado en el Registro de Grados de la respectiva universidad; por lo que no es posible exigir a la entidad que cuente con la información solicitada y la entregue al recurrente

En ese sentido, teniendo en cuenta el razonamiento anterior, y las normas invocadas, la suscrita discrepa con otorgar presunción de veracidad a lo afirmado por la entidad y considera que el recurso de apelación debe ser declarado infundado porque de la revisión de las normas invocadas por la entidad se advierte que esta no tiene la obligación de contar con la información solicitada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mena Mena', with a vertical line extending downwards from the end of the signature.

María Rosa Mena Mena
Vocal